Decreto Ley de 24 de octubre de 1939

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.- Se fijan en el 15 % de sus rentas para la atención del servicio de instrucción primaria y salubridad que pasó a depender del fisco.

GRAL. CARLOS QUINTANILLA Presidente Provisorio de la República

CONSIDERANDO: Que conforme a disposiciones vigentes, las Municipalidades se hallan obligadas a contribuir al sostenimiento de los servicios de instrucción primaria y salubridad que antes de ahora se hallaban a su cargo y que actualmente han pasado a depender del fisco;

Que constituyendo dicha contribución una pesada carga para las finanzas municipales, es indispensable fijar nueves bases para su recaudación por el Tesoro Nacional, a fin de no entrabar el desarrollo y progreso de las diferentes ciudades de la República;

Con el dictamen afirmativo del Consejo de Ministros;

DECRETA: Art.1º.- En sustitución de las contribuciones determinadas por la le Ley de 30 de septiembre de 1932 y Decretos de 24 de mayo de 1938 y 30 de marzo del presente año, con destino al empréstito de emergencia y los servicios de instrucción primaria y salubridad, respectivamente, las Municipalidades de la República pagarán al Tesoro Nacional, como única contribución, el quince por ciento (15%) de la totalidad de sus rentas percibidas incluyendo las rentas rezagadas.

- Art.2º.- El porcentaje indicado en el artículo anterior se liquidará mensualmente por los Tesoros Municipales, en vista de sus estados y balances, debiendo la Contraloría bajo su responsabilidad, cuidar por la oportuna entrega de los fondos al Tesoro Nacional.
- Art.3º.- Se suprime la participación fiscal del 60% sobre el catastro urbano, determinado por el artículo 3º. del Decreto de 4 de mayo del año en curso, quedando la totalidad de dicho gravamen a favor de los respectivos Tesoros Municipales.
- Art.4°.- La comisión de recaudación establecida por Decreto de 2 de febrero del año en curso, se reduce al 1%, únicamente, en lo que se refiere al impuesto municipal del 20% al consumo, que se liquida en las pólizas aduaneras, así como a cualquier otra renta de carácter recaudable por las oficinas nacionales.
- Art.5°.- Las supresiones y modificaciones establecidas por el presente Decreto, comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 1940, debiendo las Municipalidades entregar por el año en curso los fondos a que se hallan obligadas, de acuerdo a las leyes y decretos en actual vigencia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve años.

Gral. C. Quintanilla.- F. Pou Mont.- A. Ostria Gutiérrez.- B. Navajas Trigo.- R. Terrazas.- J. Mercado Rosales.- V. Cabrera Lozada.- A. Ayoroa.- F. M. Rivera.- Gral. Ramos.- A. Mollinedo.- J. E. Anze.